

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción. —En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. ó mas; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. —Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Circular.

Con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, la Excm. Junta provincial de Instrucción pública encargó á los Maestros de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia que inmediatamente le manifestaran la cantidad anual á que ascienden las retribuciones de los niños ó niñas no pobres que concurren respectivamente á cada una de las escuelas públicas de los mismos pueblos.

No habiéndolo efectuado, sin embargo del tiempo trascurrido, los maestros de los pueblos que á continuación se espresan, prevengo á los Alcaldes de ellos, que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan que dichos profesores cumplan dentro del preciso término de 48 horas, sin excusa ni pretexto alguno, con lo que se les mandó en la citada fecha.

Madrid 10 de enero de 1862.—El Duque de Sesto.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Vallecas.
- Vicálvaro.
- Campoalvillo.
- Cobaña.
- Mejorada del Campo.
- Paracuellos de Jarama.
- Grifón.
- Pezuela de las Torres.
- Rivatejada.
- Rivas.
- Becerril.
- Collado Mediano.
- Las Rozas.
- Brea.
- Moraleja de Enmedio.
- San Martín de la Vega.
- Arroyomolinos.

- Boadilla del Monte.
- Chapinería.
- Colmenar del Arroyo.
- El Alamo.
- Fronsdillas.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Navas del Rey.
- Gascones.
- La Serna.
- Navas de Buitrago.
- El Vellon.
- Paredes de Buitrago.
- Torremocha.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Quintas.—Número 1136.

Por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, se me ha dirigido con fecha 11 del actual la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. copia de la Real orden de 19 de octubre último, así como del reglamento aprobado por S. M. acerca del establecimiento de centros de recluta voluntaria para los ejércitos de la Península y Ultramar, con una esplicacion detallada de los diferentes casos en que puede encontrarse un soldado voluntario que no quiera recibir durante su permanencia en el servicio los premios y plusés que le corresponden con arreglo á la ley publicada en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, por si V. E. se sirve disponer lo conveniente para que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia rogando al mismo tiempo á V. E., en obsequio al mejor servicio, tenga la bondad de mandar á los Alcaldes de los pueblos que el número del *Boletín* en que se halle inserto, esté constantemente fijado en el sitio público de costumbre para conocimiento de los licenciados del ejército que deseen volver á las filas y de los mozos que aspiren á sentar plaza voluntariamente.»

Comandancia general de la provincia y Gobierno militar de Madrid.

El Excmo. Sr. Teniente general, vocal general del Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Número 19.—Escelentísimo señor. —Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Península y de Ultramar, que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el día con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay de impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la

adquisicion de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 13 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento, y disponer se circule á las autoridades dependientes de este Ministerio, para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion del reglamento que se cita para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de octubre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Península y los de Ultramar, con las ventajas de la ley de 29 de noviembre de 1859, á cargo de los gobernadores militares de las provincias y plazas, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

CAPITULO I.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones que haya gobernadores militares, se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Península y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de noviembre de 1850.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su secretario, los segundos por un ayudante de plaza, y unos y otros por los escribientes que les sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta, y aumentar, en cuanto sea posible, el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que, procedentes de licenciados del ejército de menos de un año, aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, segun los casos que se espresan en el artículo 19 de la ley, deberán presentarse al Gefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda, por lo tanto, reducida la recluta de que se trata en este reglamento

á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Península ó los de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria, eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Gefe, para que reuniendo las condiciones le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de punto en que haya establecido comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza, lo enviará con este objeto á dicho comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rijen para la recluta de Ultramar.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos espresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede, serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis u ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército, deberán presentar su licencia absoluta original, sin mala nota, y una certificación del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria, llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga, para ser admitidos en las filas del ejército de la Península ó las de Ultramar con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido veinte años y no pase de treinta, con arreglo á la Real orden de 17 de febrero de 1860, y que tenga la estatura de cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de ley, ó sea un metro 560 milímetros, que es la prelijada por la ley de 15 de diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se

proceda al reconocimiento facultativo por el oficial del cuerpo de sanidad militar que nombre el Gefe local del mismo, y en su defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Gefe militar que el Comandante General ó Gobernador elijan al efecto, y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciara el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 reales vellon. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, la satisfacción al facultativo que le haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leeran las leyes penales, pasará revista de comisario (si no hubiere este Gefe administrativo, ante el Alcalde), se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 reales si su compromiso es por ocho años y 150 si fuese por seis; todo se anotará en su filiación, firmando el interesado la conformidad, y caso de no saber escribir hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento, tan luego como se presenten, abonándose también los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados, desde el día que fueron admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones; en los depósitos de bandera en los términos prevenidos por la Real instrucción de 28 de febrero de 1854, y Real orden de 25 de junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como esten cumplidas las prevenciones del artículo, se les facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporación al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que debe seguir, y la obligación de presentarse á las autoridades militares y punto de la Guardia Civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiación que así se ha hecho, que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente en su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les contará para estinción de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario, con arreglo al artículo 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fueren destinados, tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaportes se demore su marcha, en los puntos de recluta donde no haya autoridad militar competentemente facultada para expedirla, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que estienda pases, que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitán General del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comisión que se les confia, impetrando el apoyo de superior autoridad para su mejor desempeño, siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península, podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir, y cuando no marque la última cir-

constancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporación á su regimiento ó depósito, no tendrán otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripción del artículo 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Gefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósitos de Ultramar, los individuos que hayan admitido, con remisión de su filiación y documentos originales que sirvieron para reclutarla, participándoles al mismo tiempo el día que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que se les haya marcado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los individuos licencia los del ejército que desean ingresar de nuevo en el servicio y de los mozos que aspiren á sentar plaza voluntariamente; y para que unos y otros puedan apreciar las ventajas que les concede la ley y que puedan aprovechar teniendo constancia, observando una conducta honrada y alguna economía para el percibo de sus cuotas y pluses, se presentan á continuación los diferentes casos en que puede encontrarse un soldado que no quiera recibir los premios ó pluses en los plazos que la ley determina, los cuales se hallan expresados en la cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de noviembre de 1859, publicada por acuerdo del mismo Excmo. Consejo en 16 de abril de 1860.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por ocho años, que no quiere recibir mientras sirve cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar y cobra el medio real de plus ó sobre haber.

	Rs. cénts.
Primer año.	
Primer plazo de su premio.	400
Intereses del primer semestre.	9,91
Intereses del segundo semestre.	10,53
Segundo plazo de su premio.	800
Segundo año.	
Capital al principio del segundo año.	1220,24
Intereses del primer semestre.	50,24
Intereses del segundo semestre.	51,50
Tercer año.	
Capital al principio del tercer año.	1281,98
Intereses del primer semestre.	51,78
Intereses del segundo semestre.	51,11
Cuarto año.	
Capital al principio del cuarto año.	1546,87
Intereses del primer semestre.	53,59
Intereses del segundo semestre.	54,79
Tercer plazo de su premio.	2400
Quinto año.	
Capital al principio del quinto año.	3815,03
Intereses del primer semestre.	94,59
Intereses del segundo semestre.	98,54
Sexto año.	
Capital al principio del sexto año.	4008,18

Intereses del primer semestre.	99,3
Intereses del segundo semestre.	105,55
Sétimo año.	
Capital al principio del séptimo año.	4211,09
Intereses del primer semestre.	104,41
Intereses del segundo semestre.	108,77
Octavo año.	
Capital al principio del octavo año.	4424,27
Intereses del primer semestre.	109,09
Intereses del segundo semestre.	114,28
Cuarto plazo de su premio.	5600
Capital al terminar su primer compromiso.	8248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8248 rs. 24 cénts.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por ocho años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rs. cénts.
Primer año.—Primer semestre.	
Primer plazo de su premio.	400
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	10,85
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	501,35
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	15,60
Segundo plazo de su premio.	800
Segundo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del segundo año.	1406,93
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	55,81
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	1535,26
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	59,61
Tercer año.—Primer semestre.	
Capital al principio del tercer año.	1664,82
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	42,21
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	1797,53
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	46,27
Cuarto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del cuarto año.	1955,84
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	48,93
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	2076,28
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	55,27
Tercer plazo de su premio.	2400
Quinto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del quinto año.	4620,55
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	111,49

Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	4826,54
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	122,62

Sexto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del sexto año.	5041,16
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	125,92

Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	5257,58
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	153,05

Sétimo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del séptimo año.	5482,96
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	156,88

Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	5710,54
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	144,89

Octavo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del octavo año.	5946,23
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	148,50

Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	6186,12
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	156,89
Cuarto plazo.	3300

Capital al terminar su primer compromiso.	10.035,01
---	-----------

Este soldado, al tomar la licencia, recibe 10.035 rs. y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

TERCER CASO.

Un soldado, procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño, pero sí el plus ó sobre haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

	Rs. cénts.
Primer año.	
Capital al cumplir su primer empeño.	8.135,96
Primer plazo de su premio.	1.000
Intereses del primer semestre.	250,22
Intereses del segundo semestre.	252,18
Segundo año.	
Capital al principio del segundo año.	9.596,56
Intereses del primer semestre.	241,83
Intereses del segundo semestre.	243,93

(1) Por Real orden de 17 de marzo último, se ha resuelto que á los individuos de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del período de los citados seis meses les falta para estinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real orden de 12 de marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de retenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del art. 28 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Tercer año.	
Capital al principio del tercer año.	10.082,17
Intereses del primer semestre.	254,12
Intereses del segundo semestre.	262,28
Cuarto año.	
Capital al principio del cuarto año.	10.592,57
Intereses del primer semestre.	266,99
Intereses del segundo semestre.	269,25
Quinto año.	
Capital al principio del quinto año.	11.128,81
Intereses del primer semestre.	280,50
Intereses del segundo semestre.	282,88
Sexto año.	
Capital al principio del sexto año.	11.692,19
Intereses del primer semestre.	294,70
Intereses del segundo semestre.	297,20
Séptimo año.	
Capital al principio del séptimo año.	12.284,09
Intereses del primer semestre.	309,62
Intereses del segundo semestre.	312,25
Octavo año.	
Capital al principio del octavo año.	12.905,96
Intereses del primer semestre.	325,30
Intereses del segundo semestre.	328,06
Por segundo plazo de su premio.	7.000
Capital al terminar su segundo compromiso.	20.559,32

Este soldado, en la época del primer compromiso, recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 rs. 32 cént., y si se alistó a los 20 años, se retira del servicio a la edad de 35 años y medio.

CUARTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y seis meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus, en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Rs. cént.	
Primer año.—Primer semestre.	
Capital al terminar su primer empeño.	9.786,12
Primer plazo de su premio.	1.000
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	269,30
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	11.236,42
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	285,15
Segundo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del segundo año.	11.705,58
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	292,10
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	12.178,67
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	308,90

Tercer año.—Primer semestre.	
Capital al principio del tercer año.	12.671,57
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	316,05
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	13.168,62
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	335,5
Cuarto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del cuarto año.	13.636,47
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	341,21
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	14.208,68
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	359,99
Quinto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del quinto año.	14.752,58
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	367,65
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	15.301,23
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	387,60
Sexto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del sexto año.	15.872,83
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	395,42
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	16.449,32
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	416,54
Séptimo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del séptimo año.	17.049,79
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	424,61
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	17.655,40
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	446,94
Octavo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del octavo año.	18.286,31
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	453,27
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	18.922,61
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	473,88
Segundo premio.	7.000
Capital al terminar su segundo compromiso.	26.585,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 rs. 49 cént., y tendrá si se alistó a los 20 años, 35 1/2 de edad, según se ha dicho.

QUINTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario que al cumplir 7 años y medio de servicio contrae un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses; y ahora quiere también recibir el plus, pero no el premio.

Rs. cént.	
Primer año.	
Capital al cumplir su segundo empeño.	20.231,26

Primer plazo de su premio.	1000
Intereses del primer semestre.	523,41
Intereses del segundo semestre.	543,11
Segundo año.	
Capital al principio del segundo año.	22.306,08
Intereses del primer semestre.	553,06
Intereses del segundo semestre.	576,17
Tercer año.	
Capital al principio del tercer año.	23.455,51
Intereses del primer semestre.	581,06
Intereses del segundo semestre.	605,34
Cuarto año.	
Capital al principio del cuarto año.	24.621,71
Intereses del primer semestre.	610,48
Intereses del segundo semestre.	635,98
Quinto año.	
Capital al principio del quinto año.	25.868,17
Intereses del primer semestre.	641,38
Intereses del segundo semestre.	668,18
Sexto año.	
Capital al principio del sexto año.	27.177,73
Intereses del primer semestre.	673,85
Intereses del segundo semestre.	702,01
Séptimo año.	
Capital al principio del séptimo año.	28.553,59
Intereses del primer semestre.	707,97
Intereses del segundo semestre.	737,53
Octavo año.	
Capital al principio del octavo año.	29.999,11
Intereses del primer semestre.	745,81
Intereses del segundo semestre.	774,89
Por segundo plazo de su premio.	7000
Capital al terminar el tercer compromiso.	38.517,81

Este soldado ha servido 25 años, en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus, en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 rs. 81 cént. Al alistado a los 20 años, cobra esta cantidad a la edad de 45.

SESTO CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrae un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8 y que dejó siempre el premio y el plus.

Rs. cént.	
Primer año.—Primer semestre.	
Capital al cumplir su segundo empeño.	25.922,61
Primer plazo de su premio.	1000
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	669,40
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	27.775,01
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	701,96
Segundo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del segundo año.	28.658,97
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	712,45

Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	29.352,42
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	746,81
Tercer año.—Primer semestre.	
Capital al principio del tercer año.	30.485,23
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	757,68
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	31.421,91
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	793,93
Cuarto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del cuarto año.	32.399,84
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	805,20
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	33.586,04
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	845,44
Quinto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del quinto año.	34.415,48
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	855,15
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	35.449,61
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	895,45
Sexto año.—Primer semestre.	
Capital al principio del sexto año.	36.529,06
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	907,58
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	37.617,64
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	950,10
Séptimo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del séptimo año.	38.731,74
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	692,70
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	39.895,44
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1007,51
Octavo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del octavo año.	41.086,95
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1020,60
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	42.288,55
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1067,85
Segundo premio.	7000
Capital al final de los 25 años.	50.540,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse a vivir con la cantidad que da la nación al soldado, recibe al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos, y puede tener, según hemos visto, 45 años, si se alistó a los 20.

SETIMO CASO.

Un soldado que a los 20 años se alistó voluntariamente por ocho, que repitió dos veces más su compromiso por igual tiempo, que a la edad de 43 quiere servir los dos años más que la ley le permite, hasta

los 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

	Rs. cénts.
Primer año.	
Capital al cumplir su tercer empeño.	38.517,81
Primer plazo de su premio.	400
Intereses del primer semestre.	964,94
Intereses del segundo semestre.	1.005,26
Segundo año.	
Capital al principio del segundo año.	40.888,01
Intereses del primer semestre.	1.013,79
Intereses del segundo semestre.	1.056,15
Segundo y último plazo de su premio.	1.000
Total.	43.957,95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retirará con 43.957 rs. 95 cénts.

OCTAVO CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por ocho, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni plus y que ahora desea no recibir tampoco ni plus ni premios.

	Rs. cénts.
Primer año.—Primer semestre.	
Capital al concluir su tercer compromiso.	50.540,58
Primer plazo de su premio.	400
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1.264,91
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	52.586,29
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1.522,35
Segundo año.—Primer semestre.	
Capital al principio del segundo año.	55.892,64
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1.558,11
Segundo semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	55.411,75
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1.598,61
Segundo plazo de su premio.	1.000
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57.994,56

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 rs. 56 cénts.

Después de presentar estos casos y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus ó premio solo ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea conveniente, quiere el Consejo publicar el resumen comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

	1.º Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses, teniendo.	CASOS.
Por 8 años. Primer empeño.	8.248,24	10.055,01	1.º
Por 8 años. Segundo empeño.	20.559,52	26.585,49	2.º
Por 8 años. Tercer empeño.	38.517,81	50.540,58	3.º
Por 2 años. Cuarto empeño.	43.102,63	57.994,56	4.º

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras vive, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 rs. 43 cénts. á la edad de 35 1/2 años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43, con 50.540 rs. 58 cénts.; el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley y volver á su casa con 57.994 rs. 56 cénts., halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Que licenciado, si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna; con ella puede comprar una finca, puede establecer una industria, puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido como recompensa nacional una cantidad ciertamente no despreciable.

Y al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 56 cénts., quiere emplearlo, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar al curso medio de 45 por 100, 128.000 rs. nominales, los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 rs. ó sean 10 rs. 52 cénts. diarios, reduciendo en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital ó sean los 57.994 rs. 56 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado: Cobrando por trimestres 5753 rs. al año, ó sean 15 rs. 75 cénts. diarios; cobrando por semestres 5816 rs. 79 cénts. al año, ó sean 15 rs. 95 cénts. diarios; cobrando por años, 5955 rs. 98 céntimos, ó sean 16 rs. 51 cénts. diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital que el Consejo administra pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de

la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados el ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 19 de noviembre de 1861.—El General Gobernador, Serrano del Castillo.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, dispongan que dicho Boletín esté constantemente fijado en el sitio de costumbre, para los efectos á que se refiere la espresada comunicacion.

Madrid 17 de diciembre de 1861.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano de número don Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes quedados por fallecimiento de la señora doña María de la Concepcion Ortega y Gonzalez de Aledo, y que se hallen dentro del cuarto grado de parentesco con dicha señora, mediante á haberse presentado don Juan Gonzalez Aledo, que ha justificado hallarse en dicho caso, para que en el espresado término comparezcan á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido aquel sin haberlo verificado, se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de enero de 1862.—Luis Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

Se halla concluido y de manifiesto por término de 6 dias, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año actual, en la Secretaria del Ayuntamiento: se advierte que pasado dicho término, no se oirán reclamaciones.

Velilla de San Antonio 6 de enero de 1862.—P. A.—El Teniente de Alcalde, Máximo del Campo.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal y año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 6 dias, dentro de los cuales, podrá examinarse por los interesados, y reclamar del agravio que pueda haberseles inferido, teniendo entendido que de no hacerlo en el plazo fijado, caduca su derecho.

Aravaca 7 de enero de 1862.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Alcaldía constitucional del Real Sitio del Pardo.

Se sacan á pública subasta los derechos que adenden el vino, aguardiente y licores, aceite, jabon, vinagre, tocino y carnes que se consuman en el Real Sitio del Pardo en el presente año de 1862, y se han señalado los dias 19 y 26 del corriente mes, para celebrar los dos remates de instruccion, en la sala consistorial de,

mismo, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicho sala consistorial, para conocimiento del público.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Real Sitio del Pardo 6 de enero de 1862.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Por término de seis dias se halla espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de la villa de Estremera, el reparto de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año actual, con el fin de oír reclamaciones sobre la aplicacion del tanto por 100 á la riqueza imponible con que figuran los contribuyentes.

Estremera 6 de enero de 1862.—El Alcalde, Mariano Oliva.

Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio.

El repartimiento de la cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha correspondido á Moraleja de Enmedio en el presente año de 1862, está finalizado y espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento de la referida villa, por término de cuatro dias, para que durante ellos puedan los contribuyentes inteligenciarse de sus derramas, y reclamar de agravios si los advirtieran.

Moraleja de Enmedio 3 de enero de 1862.—Por orden del señor Alcalde, Felipe Sanguillo y Torrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año actual, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Chozas de la Sierra 5 de enero de 1862.—El Alcalde, Cándido Santamarina.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Se halla espuesto al público por término de ocho dias, en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este distrito y año corriente, para que concurren á examinarle los contribuyentes.

Villamanta 9 de enero de 1862.—El Alcalde, Julian Perez.

Alcaldía constitucional del Barco de Avila.

Con la aprobacion superior, se establece en esta villa una feria anual, que se celebrará en los dias 1, 2 y 3 de marzo, dando principio en el venidero de 1862. La afluencia de ganados que concurren á los mercados semanales de esta poblacion, rodeada de pueblos puramente ganaderos, hace concebir á este Ayuntamiento la seguridad de que será excesivamente surtida de los de todas clases, facilitando á los compradores la mayor comodidad para sus compras, el espacioso y cómodo tesoro que al efecto está destinado. La feria del inmediato marzo será libre de todo derecho para los ganados que concurren á ella.

Barco de Avila 25 de diciembre de 1861.—El Presidente, Pascual Fidalgo de Prado.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Sanchez Ocaña, Secretario.